

**Expediente Nº: E/07180/2019** 

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **VODAFONE ESPAÑA**, **S.A.U.** en virtud de denuncia presentada por **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

## **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 12 de marzo de 2019, tuvo entrada en esta Agencia escrito de del denunciante contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. porque le está remitiendo mensajes publicitarios a su teléfono móvil \*\*\*TELEFONO.1, y usando el enlace establecido al efecto para que cesen las comunicaciones, aunque le confirman que su solicitud se ha procesado correctamente, al día siguiente recibe nuevos SMS.

Aporta dos capturas de pantalla de sms recibidos de fecha 2 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la reclamación, la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a dar traslado a VODAFONE de la reclamación presentada por el reclamante, para su análisis y comunicación al denunciante en relación con el ejercicio de los derechos regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ı

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 34/2002, de 11 de Julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante LSSI).

Ш

El artículo 21 de la LSSI señala lo siguiente:

- "1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y



gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección".

Añade el artículo 22.1 de la LSSI que:

"El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente.

A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.

Asimismo, deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre dichos procedimientos".

Así, cualquier envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente queda supeditado a la prestación previa del consentimiento expreso, salvo que exista una relación contractual anterior entre el prestador del servicio y el destinatario de los envíos y siempre que éste no haya manifestado su voluntad en contra.

Este mismo apartado obliga al prestador del servicio a ofrecer al destinatario los mecanismos para oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales, exigiendo, si la comunicación comercial se efectúa por correo electrónico, que en la misma se incluya la posibilidad de oponerse a estos envíos a través de un correo electrónico o mediante una dirección electrónica válida.

Ш

El artículo 37 de la LSSI establece como sujetos sobre los que impone su régimen sancionador a "los prestadores de servicios de la sociedad de la información".

Para determinar qué sujetos se ajustan a dicha definición, ha de acudirse a lo dispuesto en el Anexo de la citada ley, que en su letra c) define al "Prestador de servicios" como "la persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información". Lo que se completa con la definición que sobre "Servicios de la sociedad de la información o servicios" ofrece la letra a) del citado Anexo: "todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.



Son servicios de la sociedad de la información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los siguientes:

- 1. La contratación de bienes o servicios por vía electrónica.
- 2. La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
- 3. La gestión de compras en la red por grupos de personas.
- 4. El envío de comunicaciones comerciales.
- 5. El suministro de información por vía telemática."

A su vez, la letra d) del mismo Anexo de la LSSI define al "Destinatario del servicio" o "destinatario" como la "persona física o jurídica que utiliza, sea o no por motivos profesionales, un servicio de la sociedad de la información".

IV

En el presente caso, el reclamante manifiesta que tras recibir un mensaje publicitario SMS de VODAFONE en su teléfono móvil, ejerció su derecho de baja utilizando el enlace facilitado para ello. Sin embargo, tiempo después, concretamente en octubre de 2018 continuó recibiendo nuevos mensajes publicitarios de VODAFONE en su teléfono móvil.

En este sentido, debe señalarse que los hechos denunciados se han subsanado, ya que el 11 de julio de 2019 VODAFONE ha comunicado a la AEPD que el teléfono móvil del denunciante, se encuentra dado de alta en la lista Robinson interna de VODAFONE desde el 11 de febrero de 2019.

Por lo demás señalar, que aunque los hechos expuestos podrían suponer una infracción del artículo 22.1 de la LSSI al establecer que "El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente", tipificada como leve en el artículo 38.4 h) de dicha norma, que considera como leve, "El incumplimiento de la obligación del prestador de servicios establecida en el apartado 1 del artículo 22, en relación con los procedimientos para revocar el consentimiento prestado por los destinatarios cuando no constituya infracción grave ".

En el presente caso, dicha infracción habría prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LSSI, el cual indica que "las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año", por lo tanto, el plazo de prescripción de la comisión de dicha infracción concluyó en abril de 2019.

Así las cosas, aunque su escrito de denuncia tiene como fecha de entrada en esta Agencia el 12 de marzo de 2019, es decir, es de fecha anterior a la prescripción de la supuesta infracción, la proximidad entre ambas fechas no permitió a este Organismo realizar las actuaciones previas de investigación necesarias para con las garantías exigidas por ley realizar el acuerdo de apertura del oportuno procedimiento sancionador.



Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

## **SE ACUERDA:**

- 1 **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2 NOTIFICAR la presente resolución al reclamante e INFORMAR de ella al responsable del tratamiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos